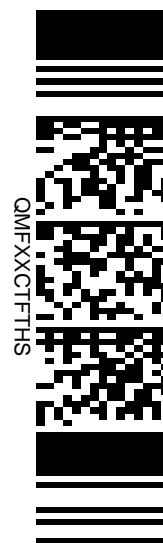


San Miguel, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que comparece el 05/05/2022 la abogada Natalia Cabrera Karstulovic, en representación de [REDACTED], médico, ambos domiciliados para estos efectos en Fernando Lazcano N°1240, San Miguel, para interponer recurso de protección en contra del **Hospital Barros Luco Trudeau**, persona jurídica de derecho público, representada por doña Gisella Castiglione Veloso, médico o quien la reemplace, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera 3204, comuna de San Miguel, por el acto ilegal y arbitrario consistente **en la solicitud de reintegro de remuneraciones supuestamente mal percibidas por el Sr. [REDACTED] contenida en notificación N° 08/2022 del Jefe de la Unidad de Remuneraciones del Departamento de Gestión de Personas del Hospital Barros Luco Trudeau.** Sostiene que sin mediar procedimiento alguno en el cual haya sido emplazado, se le comunica : *“...solicito notificar deuda por cumplir jornada laboral en el mismo horario del H.B.L.T. y en la facultad de medicina de Chile (sic). Por lo anteriormente expuesto, es que el hospital Barros Luco Trudeau, solicita a usted el reintegro a este establecimiento de las Remuneraciones mal percibidas por un monto de 9.175.723.”*

Refiere que ello constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales del numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referido a la igualdad ante la ley y prohibición de establecer diferencias arbitrarias y del numeral 24°, respecto al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, entre las que se incluye las remuneraciones de su representado, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de dejar sin efecto la aludida actuación por ilegal y arbitraria, y toda otra correlacionada con esta última y, disponer que se realice el procedimiento administrativo previo -con audiencia o traslado del



interesado-, en el cual se determine la efectividad del cumplimiento de las jornadas laborales cuya realización observó la Contraloría General; todo ello con expresa condena en costas.

Refiere que mediante el Oficio N° E100494/2021, de **29 de abril de 2021**, la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, requirió información a la recurrida respecto de los antecedentes de su persona, la que informó que éste es médico titular por 22 y 28 horas, con liberación de guardia, desempeñándose en el servicio de cirugía en la unidad de apoyo urgencia, cumpliendo funciones como Jefe de Cirugía Subrogante, y desde septiembre de 2020, se encuentra designado como Subdirector Médico del área Quirúrgica. Añade que el ente contralor, mediante la revisión del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, advirtió que el señor ██████ es funcionario también de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, por lo que se le requirió a dicha institución informar su situación contractual y jornada laboral. Expresa que dicha casa de estudios informó que el actor fue contratado como ayudante I, grado 3° por 11 horas semanales, mediante Decreto N°103 de 1994, designación que ha sido prorrogada sucesivamente en términos similares hasta el año 2020.

Señala que la Contraloría, estableció que se verificó un choque horario entre aquél que el funcionario debía cumplir en el hospital y, el establecido por la universidad, sin que se verificara la prolongación de horas que debe realizar para compensar las horas que no haya podido trabajar a causa de su otro desempeño, conforme lo establecido en el artículo 88 inciso primero, en relación con el artículo 87 letra a) de la Ley N°18.834, concluyendo que, **entre los meses de marzo a noviembre de 2020 se evidenció que ambas instituciones enteraron las remuneraciones del funcionario sin realizar los descuentos que procedían.**

Conforme a ello, el órgano fiscalizador determinó que, *“...se acoge la denuncia en este aspecto, debiendo el Hospital Barros Luco*



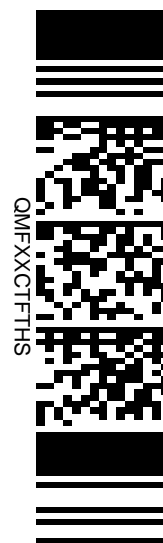
Trudeau revisar la situación del funcionario ██████████, disponiendo las medidas pertinentes a fin de obtener, previo traslado al interesado, el reintegro de los montos percibidos indebidamente, por la jornada laboral cuyo efectivo cumplimiento no se encuentra inequívocamente acreditado, sin perjuicio de comunicarle la posibilidad de acogerse a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, medidas que deberá informar documentadamente a esta sede Regional en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la data de recepción del presente oficio.”

Añade que la recurrida, mediante **oficio N°277 de 2021 solicitó a la Contraloría la reconsideración de lo ordenado**, la que fue rechazada mediante oficio N°E161353 de 2021 señalando que “...*el Hospital Barros Luco Trudeau debe disponer las medidas pertinentes a fin de obtener, previa audiencia del interesado, el reintegro de los montos percibidos indebidamente, sin perjuicio de comunicar al denunciado la posibilidad de acogerse a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República...*”

Destaca que se abrió una investigación sumaria con el objeto de indagar los hechos objeto del oficio N°E100494, en la cual su parte fue **sobreseída**, pese a lo cual, el hospital recurrido ha continuado con el procedimiento de reintegro de los fondos.

Reclama que el Complejo Asistencial Barros Luco Trudeau no dio cumplimiento al oficio de la Contraloría General de la República en dos oportunidades distintas, pues, además, de incumplir los plazos indicados, omitió dar traslado previo a su persona, privándolo de la posibilidad de acreditar la efectiva realización de los servicios profesionales en aquellos días observados por la entidad fiscalizadora.

Recuerda, asimismo, que en el procedimiento de fiscalización efectuado por la Contraloría, su representado no tuvo intervención alguna, relacionándose directamente con la institución hospitalaria.



Entiende transgredidas las normas constitucionales ya indicadas y los principios de juridicidad y legalidad, consagrados a nivel constitucional y legal, respectivamente, por infringir lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2°, del DFL 1 del año 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y los artículos 9 y 10 de la Ley N°19.880, al no haber dado cumplimiento a lo instruido por el órgano de control, al no darle audiencia en el procedimiento de cobro de remuneraciones supuestamente mal percibidas, es decir el principio de contrariedad.

Pide **dejar sin efecto la actuación recurrida**, disponiendo la realización del **procedimiento administrativo previo**, con audiencia o traslado del interesado, en el cual **se establezca la efectividad del cumplimiento de las jornadas laborales** cuya realización observó la Contraloría General de la República, con expresa condena en costas.

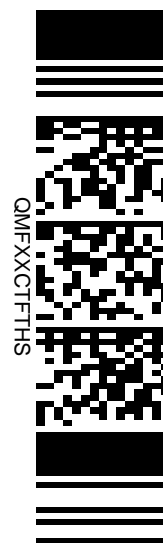
Acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de Notificación 08/2022 de **08/04/2022** del Jefe de la Unidad de Remuneraciones del Hospital Barros Luco Trudeau.

2.- Copia de Oficio N° E100494/2021 de **29/04/2021**, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

3.- Copia de Oficio N° E161353/2021 de fecha **02/12/2021**, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago

Segundo: Que Informan los abogados Claudio Gómez Silva, Miguel Reyes Henríquez y Agustín Merino Troncoso, en representación de la recurrida Hospital Barros Luco Trudeau, señalando que el recurrente es médico titular por 22 y 28 horas, con liberación de guardia, desempeñándose en el servicio de Cirugía y en la Unidad de Apoyo Urgencia, cumpliendo funciones como Jefe de Cirugía Subrogante y desde septiembre de 2020 como Subdirector Médico de Área Quirúrgica.



Indican que por oficio N°E100494/2021 de la Contraloría General de la República se requirió informe respecto de eventuales incompatibilidades horarias e incumplimiento de funciones, debiendo disponer el hospital de las medidas pertinentes, a fin de obtener, previo traslado al interesado, el reintegro de los montos percibidos indebidamente, por la jornada laboral cuyo efectivo cumplimiento no se encuentra inequívocamente acreditado.

Indica que el funcionario fue notificado de la instrucción impartida por la referida Contraloría el 08/04/2022, en el que se le solicita reintegrar al Hospital directamente el monto adeudado de \$9.175.723 por concepto de remuneraciones mal percibidas o acudir a la Contraloría realizando la presentación pertinente a fin de dar cumplimiento a la audiencia previa necesaria para hacer efectivo el derecho a defensa.

Agregan que esa misma Contraloría ordenó la instrucción de un procedimiento disciplinario a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa del funcionario, lo que se ordenó por Resolución Exenta N°1336 de 2021 procedimiento que concluyó con el sobreseimiento del actor por no acreditarse responsabilidad administrativa del funcionario al no existir incumplimiento de su jornada laboral.

Concluyen que no existe un actuar ilegal o arbitrario por parte del establecimiento hospitalario, toda vez que se han aplicado las normas consagradas expresamente en los artículos 135 y siguientes del Decreto N°2421 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en cuyo rigor dio cumplimiento a lo ordenado por dicho organismo, de modo que piden el rechazo del recurso con costas.

Acompañan los siguientes documentos: 1.- Oficio N° E100494/2021 de Contraloría Regional Metropolitana.



2.- Notificación N° 08/2022 de 08/04/2022, de Jefe de Unidad de Remuneraciones del Hospital Barros Luco Trudeau al Dr. [REDACTED]

3.- Copia de escritura pública repertorio N° 31817-2021, otorgada en la notaría de doña Claudia Gómez Lucares, conforme a la cual doña Gisella María Castiglione Veloso, confiere mandato judicial a don Claudio Samuel Gómez Silva, don Miguel Ángel Reyes Henríquez y a don Agustín Merino Troncoso.

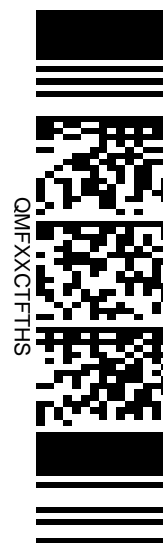
4.- Ordinario N°277 de Directora Hospital Barros Luco Trudeau a Jefe Unidad Jurídica Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

5.- Ordinario N°120 de la Fiscalizadora Contraloría Regional Metropolitana de Santiago a la Directora Hospital Barros Luco Trudeau, de 10/03/2021.

6.- Ordinario N°693 de la Directora Hospital Barros Luco Trudeau a la Fiscalizadora Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, de 23 /12/2020.

Tercero: Que **informa el Contralor Regional** don René Morales Rojas en representación de la Contraloría General de la República, indicando que el 20 de noviembre, 28 de diciembre de 2020 y 11 de marzo de 2021 se recibieron una serie de presentaciones en que se denunciaba un eventual incumplimiento de funciones por parte del actor, ya que dentro de su jornada laboral había realizado ayudantías en clínicas privadas.

Explica que mediante oficio N°E100494, de 2021 comprobó que el denunciado se había desempeñado como ayudante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile **de manera remota entre los meses de marzo a noviembre de 2020**, esto es, dentro de su jornada laboral en el Complejo Asistencial Barros Luco, sin que constara devolución de horas o el descuento de los montos por horas no trabajadas. Atendido lo reseñado, se acogió la denuncia e instruyó al



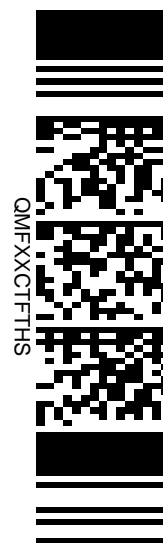
hospital para que revisara la situación del funcionario [REDACTED] disponiendo las medidas conducentes para obtener, previo traslado al interesado, el reintegro de los montos percibidos indebidamente, por la jornada laboral **cuyo efectivo cumplimiento no se encontraba acreditado, sin perjuicio de comunicar al denunciado la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°10.336**, medidas de las que debía informar documentadamente en el plazo allí anotado.

Refiere que, además, se instruyó al establecimiento asistencial incoar un proceso disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los hechos expuestos e informar a dicha entidad fiscalizadora.

Añade que mediante oficio N°277, de 2021, el hospital solicitó la reconsideración del referido pronunciamiento, petición que fue desestimada desde que no se aportaron antecedentes que permitieran desvirtuar lo antes concluido.

Finalmente, señala que el establecimiento asistencial **instruyó el correspondiente procedimiento disciplinario** mediante la Resolución Exenta N°1.336, de 2021; y, que no ha sido posible verificar que el mencionado funcionario haya efectuado algún requerimiento ente esa entidad de control, algún requerimiento para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°10.336, o alguna otra presentación sobre la materia.

Cuarto: Que en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, el hospital recurrido remitió copia del expediente de procedimiento disciplinario instruido en contra de don [REDACTED], donde se constata que aquél fue sobreseído por el fiscal investigador al no haberse determinado responsabilidad administrativa alguna en los hechos denunciados por Contraloría General de la República, en cuanto a que el recurrente realizaba labores docentes en sus horarios de trabajo y que éste no cumpliera con su horario asignado.

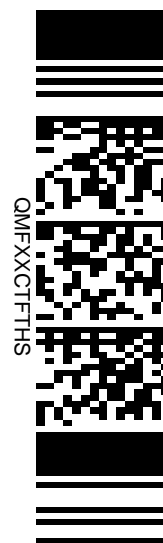


Quinto: Que el acto que se impugna por esta vía consiste en la notificación N° 08/2022 que hace el jefe de Unidad de Remuneraciones del Departamento de Gestión de Personas del Hospital Barros Luco Trudeau al médico recurrente de la instrucción impartida por la Contraloría Regional, en que se le solicita reintegrar al Hospital directamente el monto adeudado de \$9.175.723 por concepto de remuneraciones mal percibidas o acudir a la Contraloría realizando la presentación pertinente.

Sexto: Que, básicamente, lo que se cuestiona por el recurrente es el procedimiento seguido por el hospital, en relación a lo instruido por la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, requiriéndole el reintegro de una suma de dinero, sin haber sido debidamente escuchado, conforme lo que dicho organismo dispuso.

Séptimo: Que conviene traer a colación que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, impida o perturbe ese ejercicio.

Octavo: Que, en seguida, para el análisis de lo denunciado, corresponde tener presente la facultad que tiene el Contralor, según lo que dispone el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su inciso 1°: *“El contralor podrá ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, en las condiciones que **determine** y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente...”*. Ello, a través de un procedimiento en el que los funcionarios afectados puedan interponer una solicitud de condonación o descuento en cuotas según lo previsto en el inciso cuarto del mismo artículo, considerando para ello la buena o mala fe.



Noveno: Que tanto la instrucción que hace la Contraloría Regional Metropolitana contenida en el Oficio N° E100494/2021, cuanto el contenido de la Notificación N° 08/2022 de **20/01/2022**, que hace el Jefe de Unidad de Remuneraciones del Hospital Barros Luco Trudeau al recurrente Dr. [REDACTED] señalan que frente a la revisión de la situación del referido funcionario, se debían disponer las “...medidas pertinentes a fin de obtener, **previo traslado del interesado**, el reintegro de los montos percibidos indebidamente, por la jornada laboral cuyo efectivo cumplimiento no se encuentra inequívocamente acreditado, sin perjuicio de comunicarle al denunciado la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°10.336, de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República”.

Décimo: Que la reseñada Notificación dio al recurrente dos opciones, proceder al reintegro de la mencionada suma, mediante una transferencia en la cuenta corriente de ese Servicio, o bien, hacer efectivo su derecho de formular una apelación a la Contraloría General de la República presentando el comprobante antes de 30 días en esa unidad.

Undécimo: Que del mérito de los antecedentes se constata que, la entidad recurrida dispuso por Resolución Exenta N°1336 de **26/05/2021** de la Dirección del mencionado Hospital, incoar una investigación sumaria para establecer eventuales responsabilidades derivadas de hechos denunciados en el Oficio E100494 de 2021 de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago y la eventual responsabilidad administrativa. Asimismo, consta que el referido procedimiento concluye por Resolución Afecta N°0004 de 15/03/2022, sobreseyendo la investigación sumaria antes individualizada, por no haberse establecido responsabilidad administrativa alguna ni existir incumplimiento de su jornada laboral.

Duodécimo: Que de lo antes colacionado, se advierte que la entidad recurrida procedió a requerir el reintegro de las remuneraciones



de que se trata, el 20/01/2022, esto es, con anterioridad al resultado de la investigación incoada, el 15/03/2022, de lo que se colige que se incumplió con la exigencia impuesta por la Contraloría, en el sentido de que se reintegraran las remuneraciones, previo traslado del interesado, omitiendo así, la audiencia previa dispuesta por el ente fiscalizador, en aplicación del artículo 10 de la ley 19.880, es decir el procedimiento administrativo previo y necesario para escuchar al afectado, a fin de que aquél pudiera manifestar lo que estimara conforme a sus derechos y aportara los antecedentes que dispusiere y que permitieran determinar de manera indubitada la existencia de alguna deuda, faltando un trámite previo a la comunicación practicada, que por lo mismo, el hospital recurrido estaba impedido de realizar.

Decimotercero: Que de lo que se viene razonando, la actuación de la recurrida denunciada por esta vía, se torna en ilegal por infringir la normativa aplicable, esto es, compelerlo a realizar un pago, sin que existiese un procedimiento afinado con la posibilidad de audiencia, lo que vulnera la garantía que consagran los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental al no observar cabalmente lo instruido por el órgano fiscalizador, e incumplir los preceptos contenidos en los artículos 10 y 17 letras f) e i) de la Ley 19.880 en cuanto al principio de contradictoriedad y los derechos de las personas en su relación con la Administración.

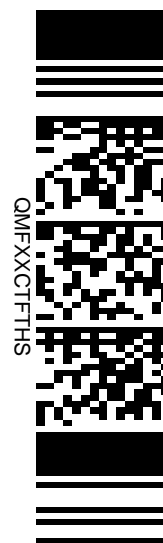
Y, de conformidad a lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, se declara que **se acoge** la acción impetrada por don [REDACTED], **solo en cuanto** el Hospital Barros Luco Trudeau, deberá abstenerse de requerir el pago de las sumas de que da cuenta la notificación 08/2022, de 20 de enero de 2022, en tanto el procedimiento que lo sobreseyó de toda responsabilidad en los hechos denunciados, determine lo contrario.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



N°10.338-2022 Protección.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga. No firma el ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Carolina U. Catepillan L. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, doce de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.